

UNIVERSIDAD
SIGLO
La educación evoluciona



SEMINARIO FINAL

ABOGACIA

Nota a fallo

“PERSPECTIVA DE GENERO”

Una mudanza posible gracias a un cambio de óptica de aquellos que tienen la potestad jurisdiccional, volviéndola más abarcativa e integral. -

Autor: Marianela Santillan

Jujuy-Argentina

2022

UNIVERSIDAD SIGLO 21

TEMA: “Perspectiva de género”

Fallo: Expediente: CF-17795-2021 Tribunal: Superior Tribunal de Justicia, Competencia:

Recursiva Fecha: 27/04/2022 Libro de Acuerdos: 7 N° de Registro: 146

SUMARIO:

I. Introducción. **II.** Premisa fáctica e historia procesal. **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Legislación, Doctrina y Jurisprudencia relevante al caso en estudio. **IV.A)** Justicia Patriarcal efectos cotidianos. **V.** Análisis crítico del fallo. **VI.** Postura del Autor. **VII.** Conclusión. **–VIII–** Anexo.-

I.-Introducción:

A lo largo de este trabajo se pretende realizar un recorrido que permita al lector inmiscuirse en las cuestiones relevantes que motivaron la presente nota fallo.

El caso en cuestión tiene como protagonista a una mujer, que intentando salvaguardar su integridad física, recuperar su estabilidad emocional y psicológica ,decide escaparse del hogar junto a su hijo, de tan solo 2 años de edad, volviendo a su ciudad natal San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy, en donde contaba con su red de apoyo.

Cabe resaltar que tanto la madre como el menor tenían establecido como domicilio real, el de la provincia de Córdoba .Es a partir de ese hecho donde tiene su génesis el conflicto como podrá observarse más adelante.

El Superior Tribunal de Justicia, de la provincia de Jujuy debía pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia dictada por el *Tribunal de Familia –Sala I-Vocalía II*, por considerar arbitraria y no tener en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la actora. -

A los efectos de poder entender lo sucedido es que corresponde formular una reseña histórica de los hechos y circunstancias que resultan del caso en cuestión, en donde tomaron intervención distintos tribunales de diferentes instancias, como así también 2 organismos jurisdiccionales de diferentes provincias: Jujuy y Córdoba. –

II.-Premisa Fáctica e Historia Procesal

El caso se plantea entre el **Sr. D.A.C.C** y la **Sra. S.N.R** quienes además de ser cónyuges son los progenitores de un niño de dos años de edad.

La Sra. S.N.R conoce a quien se convertiría más tarde en su agresor, en Córdoba, provincia en donde ella se encontraba estudiando, contraen Matrimonio y tienen a su hijo. –

La convivencia comenzó a tornarse imposible por la violencia que el Sr, D.A.C.C, comenzó a ejercer sobre su cónyuge, violencia que vale aclarar, no quedaba en maltratos verbales, sino que trascendían al plano físico (golpes, abuso sexual) y económico. -

Por todo lo expuesto es que la mujer, habiendo soportado hasta el hartazgo la violencia que ejercía su cónyuge, decidió salir de la Provincia de Córdoba, donde era su lugar de residencia y

radicarse junto a su hijo menor de edad en la Provincia de Jujuy de la cual es oriunda. Buscando apoyo y contención en su familiares y amigos. –

Al llegar a la provincia ella denunció al Sr. D.A.C.C ante la Policía Provincial y el consejo de la mujer, dando cuenta de su situación y acreditando los antecedentes de violencia física, sexual, psicológica y económica por parte de su pareja y progenitor del menor, e iniciando medidas de auto-protección, asimismo interpuso demanda para obtener el cuidado personal de su hijo, de manera inmediata.

A más de ello la Sra. S.N.R, inicio tratamiento terapéutico y en fecha 03.03.2021, solicito medida de protección de persona en el Juzgado de Violencia de Genero N°2, siendo otorgada la misma en fecha 04.03.2021.-

Por su parte el Sr. D.A.C.C inició en la mentada provincia **un expediente de restitución de menor**, con el objeto de que tanto ella como el menor regresaran a Córdoba. Iniciándose así esta contienda judicial.

En mayo de 2021 fue notificada para presentarse en la provincia de Córdoba con el objeto de **restituir a su hijo de 2 años**, sosteniendo como fundamentos que la mujer trasladó al niño sin autorización del padre.

La Sra. S.N.R interpuso demanda solicitando el cuidado personal de su hijo menor, ante el tribunal de Familia -de la Prov. de Jujuy- el cual se declaró incompetente por entender que el centro de vida del menor era la provincia de Córdoba. Además, interpuso demanda requiriendo autorización de cambio de domicilio, a los efectos de poder seguir maternando con tranquilidad, libre de violencia y contando con su red de apoyo en la provincia de Jujuy. Dicha solicitud también fue rechazada el día 16 de julio del mismo año por la Sala 2° del Tribunal de familia quien resolvió

no hacer lugar a la acción de autorización judicial deducida por S N R para que el menor A.C.C se radique en la ciudad de San Salvador.

Ante tal situación la letrada de la parte actora (S.N.R) decidió presentar **recurso de inconstitucionalidad** solicitando la nulidad de dicha sentencia por considerar arbitraria y no tener en cuenta la vulnerabilidad de la mujer habida cuenta del informe interdisciplinario el que sostiene: resulta claro que la madre y su hijo residen con carácter permanente en la provincia de Jujuy desde febrero 2021 ,el niño asiste a un jardín maternal ,ella trabaja de forma independiente en demandas previsionales por su profesión de abogada, además aclara el estrecho vínculo materno filial y de dependencia por el cuadro de salud de su hijo (fimosis) que requiere sostener la lactancia materna y posterior tratamiento quirúrgico, en estos términos resulta ineludible que el centro de vida del menor ha cambiado es estable y se sitúa en la ciudad de San Salvador de Jujuy que no es conveniente separarlo de su madre por la corta edad las condiciones psíquicas y físicas que presenta el menor y porque se encuentra en periodo de lactancia por prescripción médica.

El a quo, ignora la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban esta madre y su hijo menor, ya que ella y su hijo no tuvieron otra alternativa que mudarse a San Salvador de Jujuy, *“porque estaban en la calle, producto de la violencia de distintas índoles realizada por D. A. C. C. contra ambos.”*, y subestimó la diligencia del hecho que la Sra. S.N.R al llegar a la ciudad se dirigió al Consejo Provincial de la Mujer para iniciar las medidas de autoprotección (las que fueron otorgadas) y cuidado personal de su hijo.

III.-Análisis de la RATIO DECIDENDI

La cuestión de fondo del caso, se basó en la pretensión de nulidad de la sentencia dictada por *Tribunal de Familia –Sala I-Vocalía II*, la cual había sido dictada *sin perspectiva de género*,

comprometiendo y agravando de esta manera derechos de raigambre constitucional de la actora, y su hijo menor. –

La misma tónica siguió la defensora de Niños, Adolescentes y Personas con discapacidad mental; Dra. Claudia del Valle Márquez, quien ejercicio y representación del niño A.C.C, emite dictamen opinando que el **Tribunal de familia no es competente** para entender en la causa atento a que el centro de vida del menor resulta ser la provincia de Córdoba. Asimismo, agrega un exhorto del Juzgado de Córdoba, donde tramitan actuaciones provisionales. Refiere a que la decisión de mudar unilateralmente el domicilio afecta el interés superior del niño. Y destaca el derecho del menor a la coparentalidad de sus progenitores en su crianza y educación y el deber de ser garantizada en forma primordial por encima de cualquier otro interés. -

El STJ de la provincia de Jujuy, RESOLVIO HACER LUGAR A UN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, a través de un fallo por mayoría, interpuesto por la Sra. S.N.R contra la sentencia del TRIBUNAL DE FAMILIA, donde se denegaba la autorización judicial para que su hijo menor se radique en San Salvador de Jujuy.

La ratio decidendi del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, tuvo su génesis en dos aspectos protectorios fundamentales; la carencia de fundamentación por parte del a-quo, dando cuenta de cuales fueron los motivos que lo llevaron a decidir como lo hizo (rechazar la demanda- declarándose incompetente), evidenciándose una clara contradicción puesto que, si era incompetente, mal pudo entonces dictar una sentencia que ponga fin al proceso, por un lado y por otro la perspectiva de género, con la que debió juzgar el caso en cuestión, es así que el a-quo, desatendió las pautas establecidas en diversos tratados y decisiones de organismos Internacionales

de derechos humanos, en relación al contexto de violencia de género, en el que se encontraba inmersa la actora y su hijo.-

La argumentación técnica jurídica por la cual el superior tribunal de justicia declaró la inconstitucionalidad del fallo, radica en los siguientes puntos:

- a) El a quo precedió deliberadamente del informe del equipo técnico proveniente del juzgado especializado en violencia de género N° 12, que daba cuenta de la permanencia favorable del menor en la provincia de San Salvador de Jujuy y la recomendación expresa de no separar al niño y a su madre ya que este evidencia un vínculo de apego afectivo y dependencia con la misma.-
- b) El niño presenta un cuadro de salud por el cual requiere clínicamente sostener la lactancia materna. No obstante ello, la progenitora consiente de la importancia paterno filial, ofrece un régimen de comunicación tanto en la provincia de Jujuy como en Córdoba, mediante el sistema de acompañamiento de tercera persona responsable. Siguiendo este criterio se advierte a la luz de las circunstancias y considerando la prueba incorporada en autos que el tribunal de familia si contaba con el elemento suficiente para arribar a la declaración de competencia, y de conformidad a la responsabilidad que debe caracterizarla correspondía analizar la autorización reclamada con perspectiva de género.

Así mismo la asunción de la competencia era la solución para garantizar los derechos del niño y de la madre es así que el a quo al resolver como lo hizo no podía prescindir de la necesaria evolución de los efectos o consecuencias que traería aparejado establecer el centro de vida del niño en Córdoba.

En definitiva en este marco de complejidad donde se encauzan un traslado interprovincial realizado por la madre justificado en situaciones de violencia acreditadas, la calificación del

centro de vida del niño y la regla de competencia del art 716 CCYCN así como el principio de instituciones intervinientes en la provincia de Jujuy-ciudad de san salvador de Jujuy-son las que en mejores condiciones asumieron la salvaguarda de los derechos en juego con la premura y urgencia que el caso ameritaba ,es menester hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por S.N.R con el patrocinio letrado de la Dra. Mariana Vargas y en su mérito revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen, para que tome razón de la presente y la gire de inmediato a la sala subrogante quien deberá continuar con el trámite de la causa y resolver en definitiva. Consecuentemente se ordena la permanencia del niño A.C.C con su madre SRN hasta nueva resolución

IV.-Legislación, Doctrina y Jurisprudencia relevante al caso de estudio.

¿Entonces a qué nos referimos cuando hablamos de género? ¿Cuál es la importancia del concepto?

Conforme Joan Scott: *“El género es, yo diría, el estudio de la difícil relación (en torno a la sexualidad) entre lo normativo y lo psíquico, el intento de a la vez colectivizar la fantasía y usarla para algún fin político o social, ya sea ese fin la construcción de nación o la estructura familiar. En este proceso, es el género el que produce significados para el sexo y la diferencia sexual, no el sexo el que determina los significados del género. Si éste es el caso, entonces (como lo han insistido hace tiempos algunas feministas) no sólo no hay distinción entre sexo y género, sino que el género es la clave para el sexo. Y en tal caso, entonces el género es una categoría útil para el análisis porque nos obliga a historizar las formas en las cuales el sexo y la diferencia sexual han sido concebidos”.*

¿Qué es violencia de género? ¿Sobre quiénes se ejerce?

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada». Esta definición involucra un amplio espectro de problemáticas a las que se ve expuesta la mujer: la violencia sexual, el acoso callejero, el acoso laboral, la violencia institucional, etc.

La violencia por motivos de género es una práctica estructural que viola los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las [violencias] perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (artículo 4 de la Ley 26.485). -

La erradicación de la violencia de género encuentra sustento legislativo desde la Ley n° 23.179, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), y la Ley n° 24.632, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Ambos documentos fueron más tarde enrolados al texto de la Ley n° 26.485 (2009), Ley de Protección Integral a las Mujeres. - Por otro lado pero no menos importante encontramos a la Ley N°27.499 Micaela (2009) la que establece la

capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

La Ley 26.485 ha sido sancionada por nuestro país hace más de diez años y brinda una definición de la violencia contra la mujer como una conducta basada en una relación desigual de poder, que afectan su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 4, Ley 26.485, 2009); más adelante, en su artículo 5° y 6° enuncia la clasificación y modalidades que representan este tipo de conductas. El artículo 7 establece con énfasis que los tres poderes del Estado, adoptarán las medidas necesarias y ratificaron en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, ya sea en el ámbito nacional como provincial. Garantiza la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padezcan cualquier tipo de violencia, asegurándose el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin. Finalmente promueve la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia.

Al margen de definir a la violencia de género como acciones u omisiones que vulneran ciertos derechos de la mujer vinculados con la libertad física, moral, sexual y psicológica (art. 4, ley 26.485), tienden a individualizar qué tipos de actos son considerados hechos de violencia de esta índole como lo establece (art. 6, ley 26.485) A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos.-

Por su parte la Ley N° 27.499 clasifica las violencias en distintos tipos:

- VIOLENCIA PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y

decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilizarían, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

- VIOLENCIA FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

- VIOLENCIA SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

- VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de inc. c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

- VIOLENCIA SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. Estos Instrumentos jurídicos intentan poner énfasis en la labor jurídica de detección temprana y tratamiento oportuno

de estos casos, mediante el incentivo a la capacitación de los jueces de justicia (art. 9, inc. h, ley 26.485). La transversalidad que este tópico es determinante para todas las ramas del derecho como ámbitos de vida de la mujer puedan verse afectados.

Según Schneider, Mariel, (2019) la perspectiva de género logra analizar y entender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esto nos muestra cómo este enfoque tiene una finalidad elemental en la erradicación de desigualdades y estereotipos que afectan la calidad de vida de la mujer, turbándola, de diversos modos.

IV. A). Justicia patriarcal, efectos cotidianos

En Chivilcoy, provincia de Buenos Aires, una mujer y su niña fueron desalojadas por la fuerza policial de una vivienda. La madre, incluso, permaneció 24 horas detenida, acusada por usurpación. Su abogada no era escuchada cuando decía que había otra medida en curso, que era una víctima de violencia de género que había dejado esa casa para alejarse de su agresor. Casi dos semanas después la Justicia tuvo que dar marcha atrás y ordenar la restitución del techo a la mamá y su nena.

“Es un caso terrible de violencia institucional”, describió la abogada de la mujer, Valeria Alcain, en diálogo con este medio. Contó que intervino en el caso por un reclamo de pago de la cuota alimentaria al progenitor de la nena, cuando supo que madre e hija habían sido desplazadas de la vivienda por el agresor. Logró entonces una cautelar a favor de la restitución de la vivienda, pero familiares del hombre se instalaron en el inmueble y denunciaron por usurpación a la víctima de violencia de género cuando ingresó con su hija. La Policía acudió en respuesta y se la llevó detenida.

“Hablé con la fiscalía, el juzgado, la policía, para decirles que había una cautelar por restitución al hogar. Nadie me escuchó. La dejaron detenida 24 horas. La nena de nueve años quedó en la casa con su abuela y las hostigaron hasta sacarlas. Fue un viernes. Hasta el lunes no se pudo reencontrar con su madre. El agresor siempre estuvo libre”, relató la letrada. Finalmente, logró que la Justicia se encauce en la orden de restitución al hogar vigente para la mujer violentada y su hija, pero les dio un mes a los moradores para retirarse de la casa. Mientras tanto, el Municipio deberá garantizarles un techo a las víctimas.

“Lo denuncié en la Fiscalía General y ante el Colegio de Abogados, por obstrucción del ejercicio profesional. No es la primera vez que me enfrento al sistema”, contó la abogada, especializada en niñez, adolescencia, género y violencias. El amedrentamiento a profesionales que actúan con perspectiva de género forma parte de las prácticas habituales denunciadas en estos casos.

“La mayoría de las peritos o psicólogas que acompañan estas causas son mujeres y sufren backlash (acto que emana del victimario, a través del cual se busca amedrentar a profesionales intervinientes en las causas por violencia de género) ya que después las denuncian a ellas, pierden sus títulos, no pueden trabajar., alertó Sara Barni, de Red Viva, tras el caso de la violación grupal en Palermo.

También en los últimos días en San Martín de los Andes, Neuquén, la Justicia obligó a una mujer que vivió violencia de género a regresar a esa ciudad, donde vive su expareja y agresor, por la resolución de un juez de familia que determinó que el hijo de ambos debe estar cerca del padre.

Carla P. denunció los malos tratos a su exmarido desde 2020. Como en el caso de Chivilcoy, el hombre se quedó con la vivienda. Y logró en la Justicia una cautelar que le impedía a la mujer salir de San Martín de los Andes con el nene. En diciembre ella consiguió que le permitieran pasar las fiestas con las hijas de su primer matrimonio, en Caleta Olivia. El plazo para volver a Neuquén

venció el 4 de febrero, pero no quiere volver adonde la Justicia la obliga. *«La ley debe proteger a los menores, mi hijo sufrió mucho durante todo ese periodo. Hay un condicionamiento para que yo esté en San Martín de los Andes es para seguir ejerciendo violencia sobre nosotros»*, denunció la mujer, en declaraciones a la prensa local.

V. Análisis Crítico del Fallo

Con el presente trabajo se pretendió poner de manifiesto la necesidad de que quienes juzgan lo hagan con perspectiva de género.

En el caso que nos ocupa el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, con los votos de los vocales Sergio Marcelo Jenefes, Beatriz Elizabeth Altamirano y Federico Otaola analizó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala II, del Tribunal de Familia donde se denegaba la autorización judicial para que el menor se radique en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

El STJ de Jujuy, RESOLVIO HACER LUGAR A UN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, a través de un fallo por mayoría (2 a favor, 1 en disidencia).

La capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y su plena implementación, hicieron posible que el recurso de inconstitucionalidad por la actora fuera procedente, ya que permitió advertir e identificar las desigualdades de género en el caso en cuestión.

VI. Postura del Autor

Considero que la sentencia del STJ de la Provincia de Jujuy tuvo un criterio más amplio y con una óptica desde la perspectiva de género ergo la sentencia dictada por el Tribunal de Familia peca de arbitrariedad.

Es que el Art. 45 inc. 3 del CPC de la Provincia, establece que las sentencias deben contener “Expresión de motivos de hecho y de derecho en que se funda” mientras que, al mismo tiempo, el art. 48,2° párrafo, del ibídem dispone que en los casos de los tribunales colegiados cada miembro fundara su voto o adhesión”.

En tal sentido corresponde afirmar que en la fundamentación de las sentencias judiciales el motivo o fundamento constituyen la razón determinante del acto y la misma estará motivada cuando el órgano judicial exteriorice el razonamiento que justifica su decisión.-

Siguiendo la misma tónica el art. 3° del Código Civil y Comercial, establece que el juez debe resolver mediante una decisión razonablemente fundada. -

VII. Conclusión

Las sentencias emitidas por quienes tienen la honorable potestad de resolución de conflictos judiciales, deben tener un fundamento y si el caso lo requiere inexorablemente, perspectiva de género, esto permite no solo brindar un servicio Jurídico adecuado, sino que además se otorga seguridad y confianza en el órgano jurisdiccional y se evita la re-victimización de la Persona que sufre violencia de género.

En suma, y haciendo un somero repaso del fallo en cuestión, cabe recordar que al mismo se arribó con dos votos a favor y uno en disidencia.

El disidente, pretendía apearse a un excesivo formalismo legal, argumentando que el pedido de autorización para que su hijo menor se radique en la provincia no podía prosperar habida cuenta

que en el expediente N° C-174.763/2021, RECAYO SENTENCIA EN FECHA 16.07.2021, que resolvió declarar la INCOMPETENCIA del tribunal de Familia de San Salvador de Jujuy, conforme las pruebas aportadas en dichos obrados y a cuyo fundamento se remitió.

Surge a claras luces la falta de perspectiva en todo sentido, y no solo de género, con la que juzgo el magistrado, que no tuvo en cuenta el contexto de la víctima y la manda del plexo normativo protectorio a la misma, sino que además pretendía no hacer lugar al recurso, estancándose en un excesivo rigor formal, que según su criterio prevalecía, a los derechos humanos de la víctima, los cuales vale aclarar ya venían siendo vulnerados y violentados de manera sistemática y reiterada por parte del victimario, y que ahora serían transgredidos una vez más por parte del órgano jurisdiccional con el voto y argumento del Dr. Jenefes.-

De ahí la importancia de “fallar con perspectiva de género”, resulta imperante y categórico que quienes tienen la potestad jurisdiccional empleen herramienta que le permitan poner en evidencia los roles diferenciados que culturalmente se asignan a hombres y mujeres, con el objeto de tenerlos en cuenta a la hora de analizar alguna situación conflictiva en particular. Por otra parte, el uso de la sana crítica racional en conjunto con la perspectiva de género al momento de analizar los hechos y pruebas aportadas en autos, permite evitar lo que ocurrió en el fallo en análisis; que el magistrado (juez) se convierta en un segundo victimario. –

En Argentina, como en muchos países de la región de América Latina y el Caribe que han adoptado leyes moldeadas en la Convención Interamericana para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), la ley define el concepto de violencia contra las mujeres identificando distintos tipos de violencia y los diversos ámbitos en los que se manifiesta.

La violencia contra las mujeres es la expresión más extrema de la desigualdad de género. Se trata de un problema social que por lo tanto requiere respuestas integrales, más allá de aquellas indispensables para atender a sucesos concretos, proteger a las víctimas, sancionar a los autores, y reparar a las sobrevivientes.

De acuerdo con las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres por razones de género “*es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus roles estereotipados*”, y “*constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y varones y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales*”.

Bibliografía

LINKS

- <https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/102/381/000102381.pdf>
- http://www.justiciajujuyjuris.gov.ar:8081/frm_Dictamen.aspx?id=412657
- <http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=2994&plcontempl=43&aplicacion=app187&cnl=15&opc=49>
- <https://www.tiempoar.com.ar/generos/de-sur-a-norte-los-fallos-sin-perspectiva-de-genero-muestran-por-que-hace-falta-una-reforma-judicial-feminista/>
- https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/Genero-MujerDesarrollo/El_Genero_Una_Categoria_Util_para_el_Analisis_Historico.pdf

- <https://www.telam.com.ar/notas/202104/549710-la-violencia-de-genero-se-extiende-a-profesionales-que-acompanan-a-las-victimas.html>

TEXTOS CIENTIFICOS

1. **Vicente, A., & Voria, M. A.** (2016). ¿Protegidas o desprotegidas? La integridad de las mujeres en relación a las medidas de protección urgentes establecidas por la Ley 26.485 en Argentina. *Studia Politicae*, (39), 65-93.
2. **Pantoja Asencio, M. A.** (2014). Violencia de género y políticas públicas en la Argentina de los últimos años. In I Jornadas de Género y Diversidad Sexual (GEDIS) (La Plata, 2014).
3. **Gherardi, Natalia y Maia Krichevsky.** “La violencia no es negocio. Guía para prevenir y erradicar la violencia doméstica desde los lugares de empleo”. ELA – Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2017.
4. **Graciela Tejero Coni** – Artículo Libro diplomatura “Género, una categoría en movimiento”, pág. 70.

LEYES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

- LEY N° 26485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- LEY N°27.499 Micaela.

- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women), fue adoptada en diciembre de 1979 por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ANEXOS

- *FALLO Expediente: CF-17795-2021 Tribunal: Superior Tribunal de Justicia*
Competencia: Recursiva Fecha: 27/04/2022 Libro de Acuerdos: 7 N° de
Registro: 146.-
- *Nota Periodística relativa al caso: <https://www.diariojudicial.com/nota/92087>*